



CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0028

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año ***** , se procede a plasmar por escrito la sentencia de condena, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , seguida en oposición del acusado ***** , por hechos constitutivos del delito de VIOLACIÓN.

Identificación de las partes procesales.

Table with 2 columns: Part (Acusado, Defensor público, Fiscal, Asesores jurídicos, Víctima) and Name/Details (*****, Licenciado *****, Licenciada *****, etc.)

Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la audiencia de juicio a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de dicha audiencia juicio; ello con fundamento en los acuerdos generales conjuntos número 08/2020, 09/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en el delito de violación cometido en la presente Entidad en el año ***** , al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Planteamiento del problema

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , los siguientes hechos:

"El día sábado ***** de ***** de ***** , a las 19:57 diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, la víctima ***** se encontraba trabajando en la Taquería "*****", que se ubica en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos enviaron a ***** a dejar un pedido al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , ella tocó la puerta y preguntó si ahí habían hecho un pedido y él le respondió que sí, ***** , entró a traer dinero y regresó a pagarle, traía un billete de \$100 cien pesos en la mano, cuando la víctima estiró el brazo para agarrar el dinero, ***** la jaló hacia dentro del domicilio la abrazó fuerte por atrás, le tapó la boca, y se la llevó cargada hasta un cuarto, ahí apagó la luz, la aventó en la cama se subió arriba de ella, le puso una de sus rodillas en el hombro izquierdo para inmovilizarla le hizo los brazos hacia atrás y la amarró con algo, no logró ver a donde la amarró sólo sintió que sus manos estaban sujetas a algo fijo, la comenzó a besar en el cuello y en la boca, le quitó el pantalón y el calzón, le subió la blusa y el brasier, comenzó a besar sus pechos ella trataba de poner resistencia, ella cerraba sus piernas pero ***** , le dio una cachetada y le logró

abrir las piernas por la fuerza y la penetró es decir introdujo su pene en la vagina varias veces, ella quería gritar pero no podía porque le tapaba la boca con su mano, además decía que si gritaba le iba a ir peor, le soltó una de sus manos, sacó su pene de la vagina de la víctima, la volteó boca abajo y le abrió las piernas nuevamente y le volvió a introducir el pene en la vagina, varias veces haciendo movimientos por lo que ella sentía mucho dolor y ponía resistencia, ella no quería que la siguiera agrediendo, empezando a timbrar el teléfono celular que ella traía muchas veces entonces le desamarró la mano que aún tenía amarrada y se quitó de encima de ella, le dijo vístete y le aventó el pantalón de mezclilla en color azul que traía puesto, diciéndole que no dijera nada ni a la policía ni a su patrón, le dijo que si decía algo la iba a matar...”.

Tales hechos los clasificó jurídicamente en el delito de **violación** previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer párrafo, primer supuesto, respectivamente, del Código Penal del Estado vigente en la época del evento, y la participación que le atribuyó a ***** en su comisión, fue en calidad de autor material directo y de manera dolosa, en términos de lo establecido por el artículo 39 fracción I y 27 de la codificación penal en cita.

Por tanto, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acredita el delito en comento, y la responsabilidad de ***** en su comisión.

Acuerdos Probatorios

Las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Posición de las partes

La representación social en sus **alegatos de apertura** manifestó que con la prueba producida en juicio acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los mismos, y que por ello solicitaría una sentencia de condena.

Por su parte, la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en su alegato inicial manifestó que del desfile probatorio, no quedara duda razonable de la plena responsabilidad del acusado de los hechos materia de acusación, y que en virtud de esto al final del juicio y en su momento procesal oportuno solicitara se dicte sentencia condenatoria.

Asimismo, la defensa del acusado indicó que el Ministerio Público no podrá probar la plena participación de su representado en los hechos materia de acusación, toda vez que con las pruebas que se desahogarían en el juicio, la mecánica de los hechos no concuerda con las circunstancias de la acusación, que en su momento procesal oportuno solicitaría el dictado de sentencia absolutoria.

Mientras que por lo que hace a los **alegatos finales**, la Fiscalía externó que demostró más allá de toda duda razonable que el acusado ***** cometió el delito de **VIOLACIÓN**, como autor material directo de manera dolosa, esto con el desfile probatorio desahogado en juicio, solicito que se juzgue con perspectiva de género y se dicte una sentencia de condena.

Por su parte, el asesor jurídico, manifestó que con el desfile probatorio se venció la presunción de inocencia de ***** que se acreditó su participación y responsabilidad en los hechos que se ventilaron en el juicio, hechos con características del delito de VIOLACIÓN, en perjuicio de su representada ***** , solicito la valoración de cada una de las pruebas, se juzgue con perspectiva de género y se dicte sentencia de condena contra el mencionado *****



Asimismo, la defensa pública del acusado indicó que solicitaba la ponderación de las probanzas desahogadas en el juicio, porque a su consideración advirtió diversas irregularidades sobre el hecho materia de acusación en relación a la formalidad y las circunstancias de cómo acontecieron, porque hay una supuesta llamada a un segundo puesto de tacos, en donde se da la orden y a raíz de eso es que surge la situación, que se dijo que era a unas seis o siete casas a donde la víctima tenía que entregar el pedido, que si se usara la lógica el hecho de caminar cinco o seis casas para recoger una orden de tacos, resulta hasta cierto punto ilógico, que son circunstancias que no cuadran dentro de la hipótesis que refiere la Fiscal de cómo sucedieron los hechos, que no se justificó el tiempo en que supuestamente la víctima estuvo perdida y estuvieron tratando de localizar, que del testimonio del dueño de los tacos, la víctima le dijo que la habían amenazado respecto a que si decía algo iba a haber repercusiones que él jamás escuchó, que no hubo una amenaza directa de su representado, pues si lo conocía desde tiempo atrás porque es vecino, que si bien se encontró material de ADN, en ciertas prendas, hubo circunstancias que no fueron acreditadas por parte de la Fiscalía, que se dijo que ya conocía al acusado, que pudo haber entablado una situación completamente distinta, no propiamente un hecho establecido como una VIOLACIÓN.

Posteriormente, la fiscalía hizo uso de su derecho de réplica y el asesor jurídico refirió solo insistir en lo ya peticionado.

Sin embargo, por economía procesal los alegatos en mención se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO D ELEGALIDAD”.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía y la defensa estimaron pertinente para acreditar sus respectivas teorías del caso, desistiéndose de la que no consideraron oportuna para dicho fin, sin que el resto de las partes procesales hayan presentado pruebas; ejerciendo tanto la fiscalía como la defensa el derecho de contradicción que les asiste, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

De igual manera, se advierte que el acusado *****decidió rendir declaración, con lo cual ejerció el derecho de declarar que le asiste, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 113³ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Presunción de inocencia.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales
[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias
Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante establecer que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20⁴, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁵.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁸.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Deviene importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do

⁴ Artículo 20. [...] B. De los derechos de toda persona imputada:

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II.- A declarar o a guardar silencio. [...]

⁵ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10º) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁸ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

A su vez, el artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Valoración de la Prueba

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada.

En primer término se tiene el primer de los dispositivos en mención establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; asimismo, que las pruebas serán valoradas

por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Mientras que el arábigo 265 dispone que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20 primer párrafo del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por su parte el artículo 402 de dicha codificación adjetiva indica que el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal



CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

El material probatorio presentado por el órgano técnico para justificar los hechos materia de acusación es el siguiente:

1.- **Testimonio de la víctima** ***** quien manifestó a preguntas expresas de la Fiscal que puso una denuncia a ***** , por violación, que sucedió el ***** de ***** de ***** , dijo textualmente "él me violó a mí", en la calle ***** , número ***** , en ***** , en ***** , a las 8:10 de la noche, que ese día estaba trabajando con su patrón el señor ***** , que hicieron un pedido a otra taquería que es también de su patrón, que está en otro sector, ahí en ***** , que ella trabaja en una taquería, que su compañera que trabaja en la otra taquería, le llamó para que ellos sacaran el pedido porque les quedaba más cerca, para que pudieran llevar el pedido a domicilio, que no tenían más quien fuera a dejar el pedido, que entonces le tocó a ella ir a dejarlo, que ella fue al domicilio, al ***** , donde habían hecho un pedido de tacos, que llegó y tocó la puerta para entregar el pedido, que la persona salió y salieron otros dos muchachos más, que traían una bolsa de cerveza, que ellos salieron y la persona le recibió el pedido, que le dijo que se esperara con él, para que le entregara el dinero, que espero y cuando él salió no le entregó el dinero, la jaló y la metió para adentro y abuso de ella, que la jaló del brazo, que estaba esperando a que le pagaran los tacos ahí afuera parada en el portón de afuera y luego el abrió la puerta para entregarle el dinero, la jaló del brazo para adentro del domicilio, que la metió a un cuarto que estaba muy oscuro, que le tapó la boca, y empezó a besarla, que es muy complicado para ella revivirlo porque es algo que aún no supera, que le quitó la ropa, le quitó el pantalón, que siempre trabajaba con pantalón, no iba provocativa, nada de eso, le quitó el pantalón y la ropa, y empezó a abusar de ella, que ella forcejeó, lo rasguñó, trató de defenderse, pero que no se compara la fuerza de un hombre con la de una mujer, que la aventó sobre una cama, que se sentía blando y sabe que era una cama porque no era el piso, y le empezó a introducir su pene, que fueron varias veces, hasta que él quiso, que la amenazó que le dijo que si le decía a su patrón le iba a ir peor, o que si llamaba a la policía igual, que ya sabía dónde trabajaba, que ya sabía dónde encontrarla en el trabajo, que cuando la penetraba la besaba en el cuello y en la boca, que no se podía zafar de él porque no podía moverse porque la tenía amarrada de una mano, que se trataba de mover y fue cuando le dio una bofetada en la cara y quedó un poco aturdida por el golpe y que trataba de forcejear, que no se pudo zafar y salir corriendo de ahí, que no había nadie más en el lugar, que si traía su celular en el pantalón, que lo utilizaba para el trabajo, que la soltó en cuanto empezó a sonar su celular, porque la persona que le estaba llamando era su patrona, que le estaba marque y marque, que como estaba suene y suene le teléfono, pues la dejó ir, pero que le dijo que si hablaba le iba a ir peor, que traía un pantalón azul de mezclilla, que de blusa no recuerda, que la dejó donde le hicieron la valoración, que él le dijo que se fuera, que le abrió la puerta, que la aventó para la calle, que lo que hizo fue caminar directo a la taquería, que cuando iba a unos metros le entró la llamada de su otro compañero de trabajo, de su novio, que en ese tiempo salía con él, que él es hermano de su patrona, que le contestó que le dijo que fuera por ella, que la sacara de ese lugar, que la persona que le habló se llama ***** , que su patrón de los tacos se llama ***** , que no se sabe el apellido, que su esposa es ***** , que conocía de vista nada más a ***** , porque siempre pasaba a comprar tacos, que pasó como unas dos o tres veces a la Taquería, a comprar tacos, que realmente no lo conocía.

Posteriormente se hizo un ejercicio a solicitud de la Fiscal, en el que se llevó a cabo una rotación aleatoria de las personas intervinientes en la audiencia, esto en primer plano, a lo que la testigo refirió que a ***** lo observa en la audiencia, que trae puesta una camisa blanca.

Luego la testigo continuó manifestando que cuando ***** , la estaba agrediendo sexualmente la golpeó en la cara, que si le dejó marcas, al mismo tiempo que señaló con su mano el área de su mejilla derecha, que no está tomando terapia psicológica, porque trae un problema del corazón, que está

viendo más por estar bien por su estado emocional que ha estado internada, que por eso dejó las terapias, que la taquería donde ella labora se llama "*****", que no recuerda la calle donde se encuentra, que la otra taquería donde hicieron el pedido, está a una cuadra.

Asimismo, el defensor público le realizó diversos cuestionamientos a la testigo, quien manifestó que el puesto donde ella trabajaba se ubicaba en una esquina, que ahí hacían los tacos, que no se tenía anuncio de servicio a domicilio, que donde tenían el anuncio era en los otros tacos, que cuando era pedido en esa taquería, pasaban el pedido a la taquería donde ella trabaja, que ella recibió la llamada para tomar el pedido de la otra taquería, que recibió la llamada a su teléfono *****, que si proporciono las llamadas, que envió las capturas al personal que se la solicitó, que cuando le dieron la dirección del pedido que iba a llevar, salió de la taquería y camino hacia la izquierda como unos treinta o cuarenta metros donde estaba la casa, que transcurrió como una hora desde que salió de la taquería, hasta que le estaban marcando nuevamente, que recibió como seis o siete llamadas de su patrona *****y de su novio *****, que su patrón sabía la dirección a donde había ido a dejar el pedido, que el día que sucedió el evento su compañera de trabajo la fue a buscar al puesto, que ese día su compañera de trabajo, no había ido a trabajar, que de casualidad pasó por el puesto de tacos porque venía de un mandado, que al ver que su patrón estaba solo pregunto por ella, si no había ido a trabajar, que su patrón le comentó que había ido a dejar un pedido a domicilio, que ella al ver que no regresaba, salió a buscarla, pero que no daba con la casa.

2.- Pericial en vía de declaración de *****, quien a preguntas expresas de la Fiscalía refirió que es psicóloga, que trabaja en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la fiscalía general de Justicia del Estado, que realizó un dictamen psicológico el día ***** y ***** de ***** de ***** , a ***** que respecto a la metodología de dicho dictamen realizó la entrevista clínica forense, que es una entrevista semi estructurada es la base fundamental, que hace un análisis del lenguaje corporal, que encontró como indicadores clínicos que se encontraba muy triste, muy temerosa, muy angustiada, con hipervigilancia, que le manifestó que no quería volver a trabajar en ese puesto de tacos, que ya no quería que la enviaran a domicilio, que se sentía muy alterada, que empezó a tener respuestas fisiológicas, que se sentía con ascos, sucia, que tenía dificultad para dormir, para tener apetito, que la víctima le comento que los hechos ocurrieron el ***** de ***** , que estaba en su área de trabajo, que recién acababa de empezar el turno, que recibió un pedido para que se fuera a entregar a domicilio, que dudaba en ir, que fue al domicilio, que el lugar estaba muy oscuro, que al llegar al domicilio la persona que la recibe no la alcanzó a ver muy bien porque estaba oscuro, pero que esa persona traía una bolsa con cervezas, que se la entregó a otra persona, que escucho que las otras personas lo apodaban como ***** , que lo alcanzó a ver y reconoció que esa persona ya había ido al puesto de tacos anteriormente donde trabaja, que lo reconoció por sus labios, que la persona le iba a dar el dinero, que le dijo que lo esperara, que la persona se metió al domicilio, que cuando vuelve la jala del brazo, la mete al cuarto, que el cuarto estaba muy oscuro, que le da un golpe en la cara, que la avienta a la cama, que no podía ver bien porque no había luz, que la amarra de las manos, que le empieza a quitar la ropa, que le besa la boca, el cuello, los pechos, que la penetra con su pene en la vagina, que después de cierto tiempo empezó a sonar su teléfono, que le dijo que se vista, que no le diga nada a nadie, porque si decía la iba a matar o le iba a hacer algo a ella o al patrón, que como pudo se vistió, sale del domicilio, comienza a llorar, estaba muy asustada, que se encontró a una persona que también trabajaba en el puesto, que le comentó lo que ocurrió, que considera que el dicho de la víctima es confiable debido a que presenta varios indicadores clínicos, además un discurso fluido, claro, con información perceptual, temporal, con un afecto acorde al esperado, que la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que eso se evidencia en el afecto que presentaba ya que presentaba un temor intenso, un lenguaje corporal manifestado, que le dijo que se sentía con culpa, sucia, que estaba en estado de alerta, que tenía conductas de evitación, alteración en vida instintiva, que llegó a la conclusión en el dictamen que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin ningún dato de psicosis o discapacidad intelectual que afectara su juicio o razonamiento, que presentaba un estado emocional ansioso, temeroso, con fácil acceso al llanto en la entrevista, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual ya que se encontró en una relación de desigualdad en cuanto a poder, que presentaba diversos indicadores clínicos, con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, que por tal presentaba un daño psicológico, ya que



CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vivió un evento marcadamente negativo de una manera brusca e inesperada, presentando los indicadores clínicos mencionados anteriormente, que requiere tratamiento psicológico en el ámbito privado con una duración no menor a doce meses, una sesión por semana, siendo el especialista de dicho tratamiento quien determine el costo del mismo, que utilizó diversos manuales para la elaboración de su dictamen, que la víctima le menciono que tenía conocimiento que la persona que la agredió se llamaba *****.

Luego a preguntas expresas de la asesora jurídica, la testigo refirió que determinó que la víctima tome su tratamiento en el ámbito privado porque es muy importante debido a los indicadores clínicos, que en las terapias en el ámbito de las instituciones existe un tiempo de espera prolongado, que en el ámbito privado es más accesible en cuestión de días y horarios, que es importante que tenga la intervención una vez por semana.

3.- Declaración de, ***** quien manifestó que es perito médico en el centro de Justicia para las mujeres adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que fue llamada a juicio debido a que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** de ***** , a ***** , que tenía una edad probable mayor de treinta y menor de treinta y cinco años, que en posición ginecológica presentó himen de tipo anular franjeado con desgarros no recientes, a nivel de las nueve en relación a la carátula del reloj, que ese tipo de himen si permite la introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar desgarros recientes, que en cuanto a lesiones presentó edema traumático en región mandibular izquierda, una equimosis lineal de dos centímetros en cara anterior de hombro derecho y una equimosis de tres por dos punto cinco centímetros en cara anterior de muslo derecho, que son lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de quince días en sanar, que tenían un tiempo de evolución aproximado menor de veinticuatro horas, que la causa es traumática y se toman muestras para citología vaginal, que el tipo de himen que presenta la persona examinada, ya presenta características de estar franjeado y de tener un desgarro no reciente, lo que le da la característica de una mayor abertura, y es por eso que puede permitir la introducción del pene en erección o algún otro objeto de características similares sin ocasionar nuevos desgarros.

Posteriormente, la testigo a preguntas expresas del defensor público manifestó que la persona examinada presentó un desgarro no reciente a nivel de las nueve, en relación a la carátula del reloj, que un desgarro no reciente tiene un tiempo de evolución mayor a quince días de haberse producido, que una vez ya cicatrizado, es decir no reciente, no es posible determinar con exactitud el tiempo de evolución, solamente que tiene más de quince días, que utilizo adecuada iluminación, es decir una fuente de luz, que utilizó un aparato que se llama colposcopio, que realizó toma de fotografías.

4.- Pericial en vía de declaración rendida por ***** , quien refirió que es perito en el área de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, adscrito al área de biología, que fue llamado a juicio porque realizó dos dictámenes, uno de identificación de líquido seminal y otro de citología, los cuales elaboro con su compañera la bióloga ***** , que esos dictámenes se emitieron el día ***** de ***** de ***** , con oficio de salida ***** , que analizaron una serie de muestras que se recabaron a la víctima identificada como ***** que estas muestras consisten en laminillas e hisopos recolectadas de región vaginal específicamente hablando de áreas de introito, parte media y fondo de vagina, las cuales fueron recolectadas por la perito médico legista de la doctora ***** el día ***** de ***** de ***** , que lo que se hace en ese caso, son dos estudios acorde a los indicios que se les remiten para su análisis, que las laminillas se utilizan para hacer el estudio de citología, que observan esas laminillas bajo microscopio, para la búsqueda de células que les pueda indicar algún hecho de índole sexual, que lo que buscan principalmente son las células reproductivas en este caso espermatozoides, que de forma también de secundaria se busca si hay presencia de otro tipo de células como pueden ser glóbulos rojos, lo que también se llama líquido hemático o sangre, que en cuanto al dictamen de líquido seminal utilizan otros indicios, que vienen siendo los hisopos, que ahí lo que se busca es la presencia de una proteína que sea específica para el semen, en este caso buscan la proteína seminal, que se corta un pequeño pedazo de cada hisopo, el cual se coloca en un pequeños tubos con solución salina independientes, los cuales se agitan por un minuto y se dejan reposar durante una hora, que después de ese lapso de tiempo se hace un extracto de dichas muestras y se corren a

través de un set de placas, que estas placas son unos kits comerciales que ya están diseñados para identificar ciertas proteínas en específico, que en este caso los que uso son específicos para la proteína semenogelina, por lo cual no hay riesgo de contaminación cruzada con cualquier otro tipo de fluido, que el extracto se corre en esas placas, que se da un lapso de diez minutos para dar lectura a los resultados, que lo que hace básicamente con esos dos tipos de indicios, que la conclusión en el caso de la observación microscopio en el examen de citología se observó presencia de células espermáticas, es decir, se observaron espermatozoides, que son muy característicos ya que tienen una pequeña cabecita, un cuello, y una cola relativamente larga, dando la apariencia como una especie de renacuajo, que encontraron ese tipo de células en las tres regiones vaginales anteriormente mencionadas, en introito, parte media y fondo de vagina, respectivamente, y en el caso del dictamen de identificación de líquido seminal, los tres hisopos dieron resultado positivo para la presencia de la proteína semenogelina, por lo cual concluyo que hay presencia de semen en las tres muestras, y en resumen global las muestras que se analizaron resultaron detectadas tanto como espermatozoides, como la presencia de líquido seminal, que cuando redirigen en al laboratorio de genética forense para estudios posteriores.

5.- **Declaración testimonial** de ***** , quien refirió ser agente ministerial, que fue llamado a juicio por un oficio de investigación que le llegó al sistema, para darle continuidad a una carpeta de investigación, que el ***** de ***** de ***** , le llegó un oficio de investigación por una denuncia del delito de violación, que la interpuso ***** , contra el investigado ***** , que le solicitaron acudir al lugar de los hechos, por lo que se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , se percató que se trataba de una casa habitación, de dos plantas a la cual llamó en la puerta en reiteradas ocasiones y no salió nadie del domicilio, por lo que acudió al domicilio marcado con el numeral ***** , y llamó a la puerta y se identificó como elemento activo de la corporación, que lo atendió una persona del sexo masculino Francisco Flores y le cuestionó a esa persona si conocía a la persona investigada de nombre ***** a lo cual refirió que sí la conoce, que es su vecino pero que tenía días que no lo había visto, por lo que en el lugar tomó fotografías, para justificar su visita, que si se le mostraba fotografía del mismo, si pudiera reconocerlo.

Luego la Fiscal mostró en pantalla una imagen, a lo que el testigo una vez que la observó refirió que ese es el domicilio, que prácticamente es la fachada del domicilio, lugar de hechos donde habita el investigado y la fotografía de la nomenclatura de la calle.

6.- **Testimonio de ******* , quien a preguntas expresas de la Fiscal refirió que el día ***** de ***** del ***** , estaba trabajando en la colonia ***** , con una muchacha que trabaja con él, que ***** hizo una llamada y pidió unos tacos a domicilio, que ***** fue a dejárselos, que pasaron más de treinta minutos y se le hizo raro que la muchacha no llegaba, que acudió con una persona y le dijo chécame a esta muchacha, porque ya pasaron más de treinta minutos y no sale, que le dijo que había ido a la calle ***** , que le paso la dirección, que esa muchacha fue a la dirección que le había dado y la muchacha no salía, que pasó más de una hora, y entonces empezaron a buscarla, que luego ya venía ***** llorando, que le dijo que la habían violado, que ella trabajaba para él, en un negocio de tacos que se llama "*****" , que ***** era cajera, que la taquería está ubicada en calle ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , que cuando él envió a ***** a entregar el pedido de tacos, la persona que hizo el pedido, no dio la dirección exacta, que dio la dirección de una casa abandonada, la dirección de la casa ***** , en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que eran como las 7:50 de la tarde cuando la envió a dejar el pedido, que se le hizo raro que no regresara, porque la dirección donde se entregaría el pedido estaba caminando a lo mucho a tres minutos, que pasó más de una hora cuando volvió a ver a ***** , que cuando empezaron a buscarla eran treinta minutos, pero tardó más cuando dieron con ella, que la vio que venía llorando, desgreñada, que dijo que la habían amenazado que no dijera nada, pero como la policía ya había llegado, ya dijo lo que había pasado, que en ese momento ***** solamente sabía que lo apodaban "*****" , que no sabía cómo se llamaba, que después investigo como realmente se llamaba esa persona, que lo saco por el apodo, que se llama ***** , que lo conoce porque son vecinos de hace muchos años, que ***** amenazó a ***** diciéndole que lo iba a matar a él y a su hijo, si ella decía algo, que ***** tenía miedo, que observa en pantalla a ***** , que trae una playera blanca, que después de que



*****le dijo que la habían violado, él le dijo “procede, levanta la denuncia”, que como ya estaban todos los policías ahí, se la trajeron al municipio de ***** a poner la denuncia, que mando a ***** a entregar los tacos porque estaba cerquita la dirección, que estaba como a unas cinco casas, que como era muy temprano *****le dijo “yo mero se lo llevó”, que ***** se comprometió a ir a dejar los tacos, que fue un día sábado.

Posteriormente, a preguntas expresas de la defensa pública, el testigo refirió que al número telefónico ***** , hicieron el pedido, que ***** recibió el pedido, que a esa persona no le dijeron el nombre de la persona que estaba haciendo el pedido, que *****le marcó directamente a ***** , que en el transcurso de que ***** no regresaba del entregar el pedido, le marcó muchas veces, pero no contestaba, que mando a ***** , a revisar el domicilio donde había enviado a ***** a entregar el pedido, que *****es vecina de ahí del colonia, que de repente llega ahí de ayudante, que como era temprano, no había muchos pedidos, que de trabajadores solamente eran dos, que ***** recibió amenazas por parte del “*****”, que le comentó que la persona le había dicho que lo mataría a él y a su hijo, que ella no quería poner la denuncia, que a él no lo amenazó directamente, que cuando la patrulla llegó se echó a correr, que la patrulla fue a la casa, que los vecinos vieron que se había salido, que la casa a donde se entregaría el pedido estaba como a cinco casas de la taquería aproximadamente, que estaba caminando a tres minutos, que si se asomaba a la calle podía observar lo que sucedía, que como llegó la policía había mucho movimiento, que él no puso mucha atención porque estaba trabajando, que no sabe cuántos elementos policiacos llegaron, que en el puesto de tacos que tenía en la calle ***** , tenía el teléfono para los pedidos a domicilio, que son celulares, que aún existe el número todavía.

7.- Pericial en vía de declaración de *****, quien refirió ser perito para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que fue llamada a juicio por la recolección de unas prendas de vestir el día ***** de ***** de ***** , a ***** , que el primer indicio consiste en una blusa en color blanco con pedrería y estoperoles al frente, el segundo indicio es un brasier color negro, talla ***** , que el tercer indicio es un pantalón de mezclilla en color azul, talla ***** , que la metodología que utilizo para la recolección, fue la protección, la observación, la fijación, la recolección, el embalaje y suministro de indicios, que se fija, se embala y se envía al laboratorio de análisis de indicios, que tomó fotografías de esas prendas, que si se las muestran, si las puede reconocer.

Por lo que la Fiscal mostró en pantalla una imagen, a lo que la testigo refirió que esas eran las prendas que embalo.

Posteriormente la perito continuó manifestando que esos indicios fueron enviados al laboratorio de análisis de indicios con la cadena de folio ***** , remitidos al laboratorio.

8.- Pericial en vía de declaración rendida por *****, quien refirió ser perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, adscrita al laboratorio de análisis de indicios, que labora ahí desde ***** del ***** , que fue llamada a juicio por unos indicios que proceso y elaboró un informe relacionado con un delitos sexual, que son unos indicios recolectados por la licenciada ***** , el ***** de ***** de ***** , que esos indicios se recibieron acompañados de cadena custodia, que son el indicio número uno, una blusa en color blanco con pedrería y estoperoles al frente, el indicio con identificación dos es un brasier color negro, talla ***** , que el indicio con identificación tres es un pantalón de mezclilla, talla ***** , que a esos indicios se le realizó el análisis macroscópico, rastreo hemático y el rastreo de semen, que llegó a la conclusión que el indicio identificado con el número tres, el pantalón de mezclilla, presentó manchas hemáticas, así como manchas de semen, por tal motivo se colectó una muestra de mancha de semen humano, identificada como ***** , colocada en la parte interna posterior superior central, asimismo una muestra de mancha hemática colectada de la parte interna posterior superior central, asimismo se colectó un pelo del pantalón, así como pelos del indicio identificación uno, que esas muestras se enviaron al laboratorio de genética forense acompañadas de cadena de custodia, asimismo, las muestras se enviaron en un sobre el cual va sellado con cinta de seguridad la cual lleva firma y fecha, que los sobres van con su etiqueta de identificación, que respecto a la metodología que utilizo, primero se realizó el análisis macroscópico, posteriormente el rastreo hemático, utilizando

unas tiras reactivas, posteriormente se realizó el rastreo de semen, que para eso se utiliza una luz alterna, un reactivo químico y unos inmuno macro placas.

9.- Pericial en vía de declaración de *****, quien refirió ser perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que se desempeña ahí desde hace catorce años, que fue llamada a juicio por una toma que realizó en el Penal de ***** el ***** de ***** de dos mil veintidós, dando un informe de esa toma de muestra, que le explicó la metodología a la persona antes de tomarle la muestra, que consiste en utilizar unos hisopos que son nuevos y estériles, cada uno se introduce de manera individual del lado derecho y del lado izquierdo dentro de su boca, con movimientos circulares dentro de su mejilla para extraer las células epiteliales, que esto se colocan de manera individual en sobres blancos que tienen previamente su nombre escrito, que durante la metodología se toman fotografías para constatar a quien se le están realizando la toma de muestras, esto en presencia de su defensor, que en ese caso fue el licenciado ***** que previo a eso se le da una autorización donde él con puño y letra autoriza la toma de muestra, una vez terminada la metodología y el procedimiento, se trasladan al laboratorio de genética forense con las muestras a su resguardo para realizar las cadenas de custodia y una vez que tiene las cadenas de custodia el indicio es ingresado en la bodega del laboratorio de genética forense para darle una clave interna que sería para la saliva ***** y para las fotografías ***** que después de eso se realizó un informe donde viene descrita la metodología, que solo realizó la toma de muestras, no procesó las muestras.

Luego a preguntas expresas de la asesora jurídica, la perito refirió que la toma de muestras se la realizó a *****.

10.- Pericial rendida por *****, quien refirió ser perito en el área de genética forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que fue llamada a juicio debido a la realización de dos dictámenes de genética forense, que uno fue de perfil genético, de fecha ***** de ***** de ***** y el otro es un comparativo, que la fecha de recolección del dictamen comparativo es el ***** de ***** de ***** que la metodología que utiliza en los dictámenes depende del tipo de muestra, que se hace una extracción, se hace una cuantificación, no se puede hacer una identificación directamente, se hace un análisis de las muestras, se reciben las muestras con cadena de custodia debidamente embalados los indicios, se hace la revisión de los mismos, se procede a la extracción y se hace el procedimiento, que el resultado del dictamen de perfil genético de ***** se le brindo una clave y llegó a la conclusión de que se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, y respecto al dictamen comparativo, se analizó el perfil genético de ***** y los indicios que se mencionan en el oficio, los cuales incluyen una citología, una muestra de semen humano y una muestra de mancha hemática, a las cuales se les brinda dentro de la citología, se hace una separación de la fase masculina y la femenina, y le brinda la clave ***** y ***** lo que introito, parte media y fondo de vagina, que de la parte introito se le da la clave ***** que del área media se le da la clave ***** y de la parte del fondo, se le da la clave ***** haciendo alusión que son de la parte femenina y la parte masculina dentro de la extracción, que de la muestra de semen se le brindo la clave ***** y a la mancha hemática, se le dio la clave ***** que llegó a la conclusión que de la muestra tomada a ***** al cual se le brindo la clave ***** se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, que de las muestras con las claves ***** y ***** se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino, el cual es distinto al de la muestra del perfil genético obtenido de ***** con la clave ***** que de las muestras ***** y ***** se obtuvo que un perfil genético de una persona del sexo masculino, el cual es idéntico al perfil genético obtenido de la muestra tomada a ***** con la clave ***** que las muestras con las claves ***** y ***** se obtuvo una muestra parcial de al menos dos personas de distinto sexo y dada la evidencia genética, esto se explica como una mezcla de perfil genético de ***** a que sean una mezcla de dos personas desconocidas, que se realizó el análisis del cromosoma "Y", y resulto idéntico.

11.- Testimonio vertido por el acusado *****, quien refirió que se encontraba el sábado ***** de ***** de ***** ayudándole a un señor a hacer chicharrones, se llama ***** que se encontraba en el domicilio ***** de tres a diez de la noche, que de ahí se fue para su casa y ya desconoce.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que, una vez analizada de manera conjunta, integral, armónica, conforme lo establecen los numerales 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un análisis de manera libre, lógico, sometido a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y pronunciándose este Tribunal única y exclusivamente sobre la valoración de la prueba de producida en juicio, aunado a que también se toma en cuenta lo solicitado por la Fiscal y el asesor jurídico de la víctima, la obligación de las autoridades por velar por el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, que contempla la Constitución Política del país, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, este Tribunal Unitario estima que la prueba producida en juicio acredita de manera plena los hechos materia de acusación, pues se arribó a la plena convicción de que **la agente del Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, los cuales encuadró en el delito de violación previsto por el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad penal de*****, en su comisión, en términos del artículo 39 fracción I en correlación con el diverso 27, de dicho cuerpo de leyes, al resultarle una participación como autor material directo y de manera dolosa en la perpetración de dicho ilícito, logrando vencer con ello el principio de presunción de inocencia que durante todo el juicio le asistió a dicho encausado.**

Siendo importante apuntar el contenido del artículo 265 de la codificación sustantiva, el cual a la letra dice:

Artículo 265.- “Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima”.

Siendo los elementos que integran dicho tipo penal los que a continuación se apuntan:

- a) Que un sujeto activo por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona;
- b) Que la cópula se realice sin la voluntad de dicha persona;
- c) El nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado producido.

Elementos que se acreditan en su conjunto al estar íntimamente entrelazados, con todas y cada una de las pruebas producidas en la audiencia de juicio por parte de la Fiscalía, las cuales como ya se estableció en párrafos precedentes fueron analizadas acorde a los parámetros que rigen el sistema de valoración de la prueba que impera en el sistema penal acusatorio adversarial y oral, encontrados en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional, acorde a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Elo es así porque se advirtió del testimonio vertido por la víctima***** que ésta se dolió de haber sufrido una agresión de carácter sexual el día ***** de ***** de ***** , esto en la calle ***** , número ***** , en ***** ***** , en ***** , a las 20:10 veinte horas con diez minutos, pues mencionó textualmente “él me violó a mí”, externó que el día sábado ***** de ***** de ***** , a las 19:57 diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, se encontraba trabajando en la Taquería “*****” , que se ubica en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , y siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos, se hizo un

pedido de tacos a domicilio, que como no había quien llevara ese pedido, lo llevó ella, pues acudió a ese lugar a hacer entrega de un pedido de tacos, a lo que tocó la puerta y salió una persona, así como dos masculinos que traían bolsas de cervezas y le recibió el pedido, le dijo que se esperara para entregarle el dinero, que ella espero a que le pagaran los tacos ahí afuera parada en el portón de afuera y luego la persona salió y la jaló del brazo y la metió para adentro del domicilio, la metió a un cuarto que estaba muy oscuro, le tapó la boca, y empezó a besarla, le quitó la ropa, el pantalón, que no iba provocativa, que la aventó sobre la cama, dijo textualmente “abuso de mi”, que le introdujo su pene en ella, que fueron varias veces, hasta que él quiso, que la amenazó diciéndole que si le decía a su patrón le iba a ir peor, o si llamaba a la policía igual, que ya sabía dónde trabajaba, que ya sabía dónde encontrarla en el trabajo, que la tenía amarrada de una de las manos y le dio una bofetada en la cara, que por ello quedó muy aturdida, que si le dejó marcas.

Por lo que de dicho testimonio el suscrito juzgador advirtió que la pasivo narró de manera detallada, clara, precisa, sin inducciones ni referencia de terceros las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución en que se suscitó el hecho perpetrado en su contra, sin que se advierta de su testimonio dato objetivo alguno que indicara a este Tribunal Unitario que mintió o que trató de alterar el hecho, así también, la pasivo externó de momento a momento lo acontecido, pues mencionó desde que se realizó el pedido de tacos vía telefónico, hasta que salió del domicilio en el que fue agredida sexualmente, pues de su relato se advirtió que el sujeto activo le impuso la cópula vía vaginal, y que para ello utilizó la violencia física y moral, pues le dio una bofetada en la cara y la amenazó respecto a que si decía lo sucedido le iría peor, pues ya sabía dónde trabajaba, incluso la amenazó con matar a su patrón y a su hijo, lo cual revela la agresión de carácter sexual que se ejerció en su contra con violencia física, pues mencionó que se le dejaron marcas en su rostro.

En ese orden de ideas, dicho testimonio, se valora de buena fe, esto al tomar en consideración lo que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas del Estado, en razón de que le asiste la presunción de buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos, máxime que dicha presunción no fue ni objetada, ni mucho menos vencida, pues no se evidenciaron razones ni indicios que pudieran indicar que se condujo con falsedad con la finalidad de perjudicar al acusado.

De igual forma resulta importante establecer que la víctima estableció circunstancias relacionadas con la perspectiva de género, lo cual este Tribunal toma en consideración, ya que la víctima mencionó que ella no iba provocativa, que no había dado pie a que se realizara esa conducta, y que el investigado sin mediar algún tipo de comunicación la condujo hacia un cuarto para abusar sexualmente de ella, siendo de esta manera que fue vista la víctima como un objeto sexual por parte del acusado, lo cual constituyó un abuso de carácter sexual hacia la víctima, por lo que el suscrito juzgador analiza su testimonio, desde la perspectiva de género.

De igual forma, resulta oportuno establecer que igualmente se analiza dicho testimonio bajo la perspectiva de género a virtud de los diversos criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del país, concernientes a que es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Sumado a los diversos dispositivos legales inmersos dentro de los tratados internacionales apuntados en rubros anteriores, los cuales se reproducen en aras de evitar repeticiones innecesarias, pero que se ciñen al derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, y lo cual encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

De ahí que, el suscrito juzgador determina que ***** , se encontró inmersa en un estado de vulnerabilidad, dada su condición de mujer y además porque su agresor ejerció violencia física y moral en su contra para efecto de imponerle la cópula sin lograr zafarse de él, dado a que no podía moverse porque la tenía amarrada de una mano, aunado a que le dio una bofetada en la cara y quedó un poco aturdida por el golpe, pues la víctima refirió que forcejeó, lo rasguñó, trato de defenderse, incluso expresó la víctima textualmente “que no se compara la fuerza de un hombre con la de una mujer.

Por tanto, existió una situación de poder que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, pues además de que ejerció violencia física y psicológica en su contra a fin de imponerle la cópula vía vaginal, aprovechó que tenía más fuerza física que ella.

No se pasan por alto los criterios que apuntan la manera en que deben ser analizada la declaración de una mujer cuando haya sido víctima de violencia sexual, como lo son los siguientes:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

En ese orden de ideas, el dicho de la pasivo no se encuentra aislado, y tampoco adolece de una condición que determine la necesidad de no otorgarle valor probatorio pleno, ya que se trata de la persona que directamente resintió el hecho delictivo.

Además, la declaración de ***** , encuentra sustento y se enlaza de manera lógica con la pericial practicada por ***** , perito en psicología quien en síntesis refirió que realizó un dictamen psicológico el día ***** y ***** de ***** de ***** , a ***** explicó la metodología empleada, lo que le relató ***** en cuanto a los hechos delictivos, y externó que considera que el dicho de la víctima es confiable debido a que presenta diversos indicadores clínicos, un discurso fluido, claro, con información perceptual, temporal, con un afecto acorde al esperado, que presentaba un temor intenso, un lenguaje corporal manifestado, que tenía conductas de evitación, alteración en vida instintiva, que llegó a la conclusión en el dictamen que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin ningún dato de psicosis o discapacidad intelectual que afectara su juicio o razonamiento, que presentaba un estado emocional ansioso, temeroso, con fácil acceso al llanto en la entrevista, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual ya que se encontró en una relación de desigualdad en cuanto a poder, que presentaba diversos indicadores clínicos, con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, que presentaba daño psicológico, ya que vivió un evento marcadamente negativo de una manera brusca e inesperada, que requiere tratamiento psicológico en el ámbito privado con una duración no menor a doce meses, una sesión por semana, siendo el especialista de dicho tratamiento quien determine el costo del mismo.

Luego a preguntas expresas de la asesora jurídica, la testigo refirió que determinó que la víctima tome su tratamiento en el ámbito privado porque es muy importante debido a los indicadores clínicos, que en las terapias en el ámbito de las instituciones existe un tiempo de espera prolongado, que en el ámbito privado es más accesible en cuestión de

días y horarios, que es importante que tenga la intervención una vez por semana.

Pericial que a juicio de esta autoridad, también genera convicción a este juzgador, ya que la perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia con el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto de temor que presentaban la víctima tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual de que fue objeto, pues lógicamente este acontecimiento se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima.

Asimismo, resulta importante destacar que del ateste de la perito, se advierte que ésta refirió que la víctima le estableció una mecánica de hechos similar, a la vertida en la narrativa en la audiencia de juicio, por la propia víctima, pues son evidentes las circunstancias coincidentes con lo manifestado por la víctima en la audiencia de juicio, así como de lo expresado con el resto de las probanzas que esta autoridad percibió, por lo que se considera oportuno dotar de valor dicho ateste y llegar a la conclusión de que el dicho de la víctima es claro y sitúa al presente juzgador en una certeza de que el hecho delictivo aconteció y que lo vertido por la perito en cuestión resulta dable para tener por cierto que el activo por medio de la violencia física y moral tuvo cópula con la víctima ***** , sin la voluntad de ésta.

Así también, del dictamen efectuado por la perito médico ***** , quien manifestó que realizó un dictamen médico el día ***** de ***** de ***** , a ***** , y después de aplicar la metodología que su ciencia y arte le sugirió, detectó que la misma presentaba himen de tipo anular franjeado con desgarros no recientes, a nivel de las nueve en relación a la carátula del reloj, que esa característica de ser franjeado y tener un desgarró no reciente da una mayor abertura, y es por eso que puede permitir la introducción de uno o dos dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar nuevos desgarros, que en cuanto a lesiones presentó edema traumático en región mandibular izquierda, una equimosis lineal de dos centímetros en cara anterior de hombro derecho y una equimosis de 3 por 2.5 centímetros en cara anterior de muslo derecho, que son lesiones que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de quince días en sanar, que tenían un tiempo de evolución aproximado menor de veinticuatro horas, que la causa es traumática y que tomó muestras para citología vaginal.

Posteriormente, la testigo a preguntas expresas del defensor público manifestó que un desgarró no reciente tiene un tiempo de evolución mayor a quince días de haberse producido, que una vez ya cicatrizado, es decir no reciente, no es posible determinar con exactitud el tiempo de evolución, solamente que tiene más de quince días, que utilizó adecuada iluminación, es decir una fuente de luz, que utilizó un aparato que se llama colposcopio, la observación y que realizó toma de fotografías.

Por lo que, dicho dictamen médico realizado en la persona de la pasivo, pone de manifiesto las condiciones médicas de ésta, siendo coincidente con la narrativa de hechos que realizó la víctima ante el



CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

suscrito juzgador al momento de presentar su testimonio, y a su vez pone del conocimiento de esta autoridad de primer grado la violencia física que se ejerció en su contra a fin de serle impuesta la cópula vía vaginal, pues ésta mencionó que el sujeto activo le dio una bofetada en la cara y que le dejó marcas en la cara.

Prueba pericial de la que este Tribunal advirtió que la perito analizó en posición ginecológica a la víctima, que ésta presentaba himen de tipo anular franjeado con desgarros no recientes, lo cual no es atribuible al ahora acusado, y se destaca el hecho de que mencionó que ese tipo de himen cuenta con la característica de que da una mayor abertura, y es por eso que puede permitir la introducción del miembro viril en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionar nuevos desgarros, aunado a que externó que se le tomaron muestras de citología vaginal.

Lo que llevó a este Tribunal a concluir a través de la lógica que fue posible que el sujeto activo introdujera su pene en la vagina de la víctima, sin ocasionarle algún desgarro; entonces, con dicho dictamen se confirma que el sujeto activo por medio de la violencia física tuvo cópula con una persona, pues a este tribunal le genera convicción, ya que el perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método el examen físico, y percibió de manera directa las lesiones que presentaba la víctima, además determinó la evolución de las mismas; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la víctima está basado en circunstancias que advirtió de manera directa la perito, y el resultado a que llegó tiene concordancia el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que de lo señalado por el perito, medularmente que la víctima presentó edema traumático en región mandibular izquierda, resulta coincidente con la mecánica de hechos vertida por la víctima, pues ésta refirió que el sujeto activo le dio una bofetada en la cara, que le dejó marcas en la cara, incluso al momento de así manifestarlo, ésta hizo un movimiento con su mano señalándose la mejilla, aunado a que en opinión de este tribunal constituye un conocimiento científico afianzado; entonces, con dicho dictamen se confirma que el sujeto activo por medio de la violencia física tuvo cópula con la víctima, sin la voluntad de ésta, al haber esta presentado la lesión mencionada por la perito médico.

A su vez, acudió a declarar al juicio ***** , quien en síntesis refirió que el día ***** de ***** del ***** , estaba trabajando en la colonia ***** , que ***** hizo una llamada y pidió unos tacos a domicilio, que ***** fue a dejárselos, que pasaron más de treinta minutos y se le hizo raro que la muchacha no llegaba, que pasó más de una hora, y entonces empezaron a buscarla, que luego ya venía ***** llorando, que le dijo que la habían violado, que ella trabajaba para él, en un negocio de tacos que se llama "*****", que ***** era cajera, que la taquería está ubicada en calle ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , que cuando él envió a ***** a entregar el pedido de tacos, la persona que hizo el pedido, no dio la dirección exacta, que dio la dirección de una casa abandonada, la dirección de la casa ***** , en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que eran como las 7:50 de la tarde cuando la envió a dejar el pedido, que pasó más de una hora cuando volvió a ver a ***** , que la vio que venía llorando, desgredada, que dijo que la habían amenazado que no dijera nada, que en ese momento ***** solamente sabía que lo apodaban "*****", que no sabía cómo se llamaba, que después investigó como realmente se llamaba esa persona, que lo sacó por el apodo, que se llama ***** , que lo conoce porque son vecinos de hace muchos años, que ***** amenazó a ***** diciéndole que lo iba a matar a él y a su hijo, si ella decía algo, que ***** tenía miedo.

Testimonio que al ser valorado de manera libre y lógica adquirió eficacia jurídica demostrativa, en el sentido de que aún y cuando dicho informante no se percató de manera directa el momento en que el sujeto activo le impuso cópula a la víctima mediante la violencia física y psicológica, sin la voluntad de ésta, se advirtió de su testimonio que efectivamente la víctima había ido a dejar un pedido de tacos al activo, que la misma tardó más de una hora en regresar, que esa circunstancia se le hizo rara dado a que el domicilio en donde se entregaría el pedido estaba cercano a la Taquería, incluso fue claro en mencionar que cuando observó a la víctima *****, regresar, ésta venía llorando, desgredada y le externó que la habían violado.

Es decir, dicha información evidencia que dicho testigo fue la persona a la que le consta que la víctima fue a entregar un pedido de tacos a la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, y el estado emocional que ésta presentaba al momento de regresar, por lo que a juicio de esta autoridad lo vertido por *****, es información idónea para demostrar que a la víctima se le impuso cópula mediante la violencia física y psicológica, sin la voluntad de ésta, incluso reconoció al ahora acusado como su vecino de nombre *****, pues externó que lo conocía porque son vecinos de hace muchos años.

Además, se hizo constar la existencia material del lugar donde aconteció el evento, ya que compareció al juicio *****, quien refirió ser agente ministerial, que el ***** de ***** de *****, le llegó un oficio de investigación por una denuncia del delito de violación, que la interpuso *****, contra el investigado *****, que se constituyó en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, *****, se percató que se trataba de una casa habitación, que llamó en la puerta en reiteradas ocasiones y no salió nadie del domicilio, por lo que acudió al domicilio marcado con el numeral *****, y llamó a la puerta y se identificó como elemento activo de la corporación, que lo atendió *****y le cuestionó a esa persona si conocía a la persona investigada de nombre *****a lo cual le refirió que sí la conoce, que es su vecino pero que tenía días que no lo había visto, por lo que en el lugar tomó fotografías.

Luego la Fiscal mostró en pantalla una imagen, a lo que el testigo refirió que ese es el domicilio, que es la fachada del domicilio, lugar de hechos donde habita el investigado y la fotografía de la nomenclatura de la calle.

Declaración que se considera confiable, pues al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, la información que proporciona dicha persona fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, relatando solamente los aspectos percibidos sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que obtuvo y por lo cual demeritara su ateste, siendo que dicho informante estableció la forma en la cual tomó conocimiento y las actividades que realizó en la investigación de los hechos, lo que permite tener por justificada la existencia del lugar de los hechos.

De igual manera, se tiene que la fiscalía introdujo a través de la técnica de litigación correspondiente (vía testigo) una imagen que contenía dos **fotografías** exhibidas al momento en que rindió su testimonio, por ello este Tribunal de enjuiciamiento pudo apreciar mediante la inmediación el lugar donde aconteció el evento delictivo, pues el testigo reconoció el lugar en el cual se constituyó y que resulta ser el sitio donde se desarrolló el suceso; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redarguido de falso por ninguna de las partes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tal motivo, tales declaraciones también merecen valor probatorio pleno dado que no se advierte alguna circunstancia que revele que dichas aseveraciones tengan como finalidad perjudicar al activo del delito, por el contrario se administran de manera directa con toda la prueba que se citó y valoró con antelación.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito de VIOLACIÓN, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** del delito consistente en “**que un sujeto activo por medio de la violencia física y moral tenga copula con una persona**” se justificó con lo expuesto por la víctima *********, quien en relación a los hechos manifestó que acudió a hacer entrega de un pedido de tacos, a lo que tocó la puerta y salió una persona, le recibió el pedido, le dijo que se esperara para entregarle el dinero, y luego la persona salió y la jaló del brazo y la metió para adentro del domicilio, la metió a un cuarto que estaba muy oscuro, le tapó la boca, y empezó a besarla, le quitó la ropa, el pantalón, que no iba provocativa, que la aventó sobre la cama, dijo textualmente “abuso de mi”, que le introdujo su pene en ella, que fueron varias veces, hasta que él quiso, que la amenazó y le dio una bofetada en la cara.

Esos hechos no fueron desvirtuados con ningún elemento probatorio aportado en el juicio, sino que, al contrario, esta versión es corroborada con el testimonio de la perito médico *********, quien manifestó que realizó un dictamen médico a la víctima, en el que precisó el estado físico de la misma. De igual forma, se cuenta con el testimonio de *********, quien refirió que efectivamente luego de que regresó la víctima de entregar el pedido de tacos, la observó llorando, desgreñada y le dijo que la habían violado, aunado a que mencionó que la misma tardó más de una hora en que se había ido a entregar el pedido.

De esta información, se pudo advertir que la imposición de la cópula se ejecutó por medio de la **violencia moral y física** puesto que el sujeto activo le dio una bofetada a la víctima a la altura de la mejilla y la amenazó con causarle daño a ella, o a su patrón, como se especificó en líneas anteriores.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del delito, consistente en que la cópula se realice sin la voluntad de dicha persona, se justificó con lo expuesto por la víctima *********, quien en síntesis refirió que ella intentó zafarse, pero no lo logró, dado a que no podía moverse porque la tenía amarrada de una mano, que lo rasguñó, que trató de defenderse, pero no pudo contra la fuerza del sujeto activo, incluso expreso textualmente “abuso de mí”.

Asimismo, se contó con lo expuesto por *********, perito en psicología quien evaluó psicológicamente a la víctima, y en síntesis refirió que la víctima presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual ya que presentaba diversos indicadores clínicos, con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados, que presentaba daño psicológico, ya que vivió un evento marcadamente negativo de una manera brusca e inesperada.

Y respecto al **tercer elemento** consistente en “la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre

la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que con el uso de la violencia física y moral se impuso cópula a la víctima ***** , sin la voluntad de ésta. Lo que es conocido como nexa causal.

Por lo que, como ya se dijo tales pruebas acreditan los elementos integradores del tipo penal de violación previsto por el numeral 265 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, pues con el uso de la violencia física y moral se impuso cópula a una persona, sin la voluntad de ésta, pues en el caso en concreto se introdujo el miembro viril en el cuerpo de ***** , por vía vaginal por parte del activo, esto sin la autorización, el consentimiento y la voluntad de ***** , transgiriéndose en este caso la libertad sexual de la misma.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada que lo es la de violación, prevista por el artículo 265 del Código Penal del Estado.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de violación.

Responsabilidad penal

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme al artículo 39, fracción I⁹ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del

⁹ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que ***** es el autor material del delito de violación, pues como ya quedó establecido en el apartado inmediato anterior, se advierte principalmente el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima*****, al señalarlo como responsable de este hecho, pues mencionó que es la persona que vestía una camisa blanca, cuando se realizó el ejercicio a solicitud de la Fiscal, en el que se llevó a cabo una rotación aleatoria de las personas intervinientes en la audiencia, esto en primer plano, máxime que de su testimonio se advirtió que refirió que *****es la persona que abusó sexualmente de ella, que la golpeó en la cara, que inclusive le dejó marcas.

Además, se cuenta con lo externado por ***** en el sentido de que refirió que conocía al ahora acusado por ser su vecino en ese lugar, que lo conocía de hace tiempo atrás, máxime que lo identificó en la audiencia de juicio como la persona que vestía playera en color blanco. Aunado a que de su testimonio se advirtió que lo señaló como la persona que ***** , le mencionó la había violado, inclusive afirmó que *****hizo una llamada el día de los hechos que nos ocupan y pidió unos tacos a domicilio, que *****fue a dejárselos, que después de más de una hora ésta regresó llorando, desgredada y le dijo que la habían violado; y si bien es cierto que se advierte que a éste no le consta de manera personal la agresión sexual de la cual fue víctima ***** , también cierto es que de su testimonio se advierte la revelación de los datos ya mencionados en líneas anteriores, que permiten al Suscrito robustecer el dicho de la víctima y considerar su ateste como útil para la acreditación de la responsabilidad del hoy acusado, en la comisión de los hechos que nos ocupan.

Además, se cuenta con lo manifestado por ***** quien en lo que interesa refirió que se tomaron muestras para citología vaginal a ***** .

De igual forma, se escuchó el testimonio vertido por el perito en química forense ***** , quien refirió en síntesis que realizó dos dictámenes, uno de identificación de líquido seminal y otro de citología, el día ***** de ***** de ***** , que analizó una serie de muestras que se recabaron a la víctima *****esto en las áreas de introito, parte media y fondo de vagina, las cuales fueron recolectadas por la perito médico legista *****el día ***** de ***** de ***** , explicó la metodología e indicó que la conclusión en el caso de la observación microscopio en el examen de citología se observó presencia de células espermáticas, es decir, se observaron espermatozoides, que se encontraron ese tipo de células en las tres regiones vaginales, introito, parte media y fondo de vagina, respectivamente, y en el caso del dictamen de identificación de líquido seminal, los tres hisopos dieron resultado positivo para la presencia de la proteína semenogelina, por lo cual concluyó que había presencia de semen y líquido seminal en las tres muestras, que las muestras se vuelven a re embalar y se redirigen en al laboratorio de genética forense para estudios posteriores.

Asimismo, compareció a juicio la perito ***** , perito en el área de genética forense, quien en síntesis refirió que realizó dos dictámenes de genética forense, que uno fue de perfil genético, de fecha ***** de ***** de ***** , y el otro es un comparativo, que la fecha de recolección del dictamen comparativo es el ***** de ***** de ***** , explicó la metodología que utilizó para la elaboración de los dictámenes, que del resultado del dictamen de perfil genético de ***** ,

llegó a la conclusión de que se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, y fue idéntico al del ahora acusado, que respecto al dictamen comparativo de citología, semen y manchas hemáticas de la parte introito, media y fondo de vagina se concluyó que tanto el perfil masculino es idéntico al del hoy acusado, esto según la citología de semen encontrado en esas áreas.

Luego, rindió su testimonio *****, quien en síntesis refirió que realizó la recolección de unas prendas de vestir el día ***** de ***** de *****, a *****, que el primer indicio consiste en una blusa en color blanco con pedrería y estoperoles al frente, el segundo indicio es un brasier color negro, talla *****, que el tercer indicio es un pantalón de mezclilla en color azul, talla *****, explicó la metodología de esa recolección, que fijo y embolsó esos indicios, para posteriormente enviarlos al laboratorio de análisis de indicios, que tomó fotografías de esas prendas, que si se las muestran, si las puede reconocer.

Por lo que la Fiscal mostró en pantalla una imagen, a lo que la testigo refirió que esas eran las prendas que embolsó.

De igual forma la perito *****, quien refirió que fue llamada a juicio por unos indicios que procesó, que elaboró un informe de los indicios fueron recolectados por la licenciada *****, el ***** de ***** de *****, que esos indicios se recibieron acompañados de cadena custodia, explicó la metodología empleada y precisó que llegó a la conclusión que el indicio identificado con el número tres, el pantalón de mezclilla, presentó manchas hemáticas, así como manchas de semen, por tal motivo se colectó una muestra de mancha de semen humano y colectó una muestra de mancha hemática, un pelo del pantalón, así como pelos del indicio identificación uno, que esas muestras se enviaron al laboratorio de genética forense.

Asimismo, se escuchó el testimonio de *****, perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien refirió que realizó una toma de muestras en el Penal de *****, el ***** de ***** de *****, explicó la metodología empleada, indicó que recolectó unas muestras a *****, con unos hisopos que son colocados dentro de su boca por la mejilla del lado izquierdo y derecho, para extraer las células epiteliales, que no procesó dichas muestras, que las envió al laboratorio de genética forense.

Exposiciones que obedecen a pruebas técnicas, valoradas en un contexto libre y lógico, adquieren valor probatorio y generan certeza, ya que las periciales fueron practicadas por peritos con las herramientas necesarias y la experiencia en la materia sobre la cual versan respectivamente sus experticias, pues cada uno refirió los años que llevan laborando como peritos oficiales en las áreas ya aludidas en la Fiscalía General de Justicia del Estado, aunado a que tienen conocimientos específicos, pues se tratan de profesionales en su materia, y de manera pormenorizada detallaron la metodología que aplicaron para arribar a sus conclusiones, además que tales opiniones resultan idóneas para demostrar que efectivamente ***** es la persona que tuvo cópula con la víctima *****.

Dado a que el suscrito juzgador advirtió que en primer término la perito ***** recabó muestras en vagina para citología a *****, que el perito *****, analizó dichas muestras y concluyó la presencia de semen y líquido seminal en éstas, asimismo, que la perito en el área de genética forense *****, analizó dicho semen e hizo una comparativa con el perfil genético encontrado en el acusado, dado a que la perito *****, realizó una toma de muestras a *****, de células epiteliales, a lo que la perito *****, concluyó que el semen y líquido seminal que fue colectado de la parte introito, media y fondo de vagina de la víctima *****, es idéntico al del acusado, por lo que quedó



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

claro que el semen del ahora acusado, fue encontrado en la parte víctima, específicamente en el área introito, media y fondo de vagina de ésta.

En ese orden de ideas, dichas pruebas periciales son compatibles con la teoría del caso de la fiscalía y sobre todo guardan concordancia con el dicho de la víctima en cuanto a la imposición de la cópula vía vaginal al haberla penetrado el ahora acusado con su pene en la vagina, lo cual realizó sin su consentimiento debido a la violencia física y moral que ejerció sobre su persona para realizarlo.

Sumado a ello, tales experticias no fueron desvirtuadas ni puestas en duda por parte de la defensa, ni en cuanto a la fiabilidad de su calidad como peritos oficiales de la institución de la Fiscalía, ni en cuanto a las conclusiones a las que arribaron a través de la metodología que aplicaron.

Ahora bien, no se pasa inadvertido que el acusado haciendo uso del derecho de declarar que le asiste, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado "A" fracción II de la Constitución Federal, en correlación con el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dijo lo siguiente:

"que se encontraba el sábado ***** de ***** de ***** , ayudándole a un señor a hacer chicharrones, se llama ***** , que se encontraba en el domicilio ***** , de tres a diez de la noche, que de ahí se fue para su casa y ya desconoce".

Sin embargo, tales manifestaciones no revelan la posibilidad de favorecerlo en atención a que tales afirmaciones no se corroboran con alguna diversa probanza, pues no se aportó ninguna prueba que corroborara esa situación, y si por el contrario se contraponen con el resto de las pruebas, pues de las mismas se advirtió que los hechos acontecieron cerca de las 20:10 veinte horas con diez minutos, y si bien el acusado menciona que en ese horario él se encontraba en compañía de otra persona haciendo chicharrones; sin embargo, no se aportó ningún dato objetivo que pueda corroborar el dicho del ahora investigado, y desacreditar el dicho de ***** , y si por el contrario, como ya se mencionó en líneas anteriores, además del señalamiento de la víctima, lo manifestado por su patrón ***** , en cuanto a que fue al domicilio donde habita el investigado a dejar un pedido de tacos, que se tardó en regresar más de lo que debía tardarse por la cercanía en que se encontraba dicho domicilio, y posteriormente señalar que observó a la víctima llorando y desgredada, haciendo el señalamiento del abuso sexual, por parte de ***** , y principalmente que se encontraron indicios categóricos, como lo es el hecho de contar con semen en el área de la vagina de la parte víctima, y en las ropas que ésta vestía, por parte del investigado, en ese sentido al quedar claro que se trataba del semen de ***** , es evidente que efectivamente existió esa cópula, y que como lo refirió la víctima fue sin su consentimiento, por medio de la violencia física y moral ejercida por el investigado, no siendo posible tomar en consideración como causa excluyente de responsabilidad, el hecho de que el investigado mencione que desconoce qué es lo que haya pasado después, pues éste refirió que fue estuvo hasta las diez de la noche con otra persona, cuando se le atribuyen hechos acontecidos alrededor de las ocho de la noche, pues principalmente como ya se estableció en líneas anteriores, el investigado ni su defensor aportaron algún dato que corrobore esa situación.

Aunado a que no se pasa por alto la premisa constitucional respecto de la carga de la prueba con la que cuenta el Ministerio Público; empero, la defensa estuvo en condiciones de igualdad de ejercerla para el efecto de acreditar los hechos que estimara pertinentes, y en tanto el órgano técnico se hizo cargo de revelar las condiciones que trajeron como consecuencia acreditar la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos de manera sustancial a los mencionados en la

acusación, ya que no se establecieron diversas circunstancias precisas que se establecen en la acusación, pero esas inconsistencias en nada desacreditan los hechos materia de acusación, respecto de haber sido en este caso, que a *****, se le impuso cópula vía vaginal, sin su consentimiento, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se señalaron en la presente resolución, pues en cuanto al modo, existen diversas imprecisiones, pero éstas son relativas a que no se le cuestionó a la víctima al respecto.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado *****, en la comisión del delito de violación previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado, como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos de la codificación penal citada.

Contestación de los argumentos de la defensa.

Ahora bien en cuanto a lo señalado por el abogado defensor, éste refirió que actuaría de manera objetiva y que hay unas irregularidades en la formalidad de la investigación, mencionó que le llamó la atención el hecho de que se había mencionado que se hizo una llamada a otro puesto de tacos, a lo que resulta oportuno establecer que así lo mencionó *****, en la audiencia de juicio, ante la intermediación del suscrito, pues esta refirió que como quedaba más cerca el puesto de tacos donde ella labora, a diferencia del otro puesto de tacos y que se trata del mismo negocio, es decir el mismo patrón, se redirigió ese pedido de tacos realizado en el otro puesto, dado a que el lugar donde se haría la entrega de ese pedido quedaba más cerca del puesto de tacos donde ella se encontraba laborando, inclusive ésta refirió que ella fue quien lo llevó ya que no había alguna otra persona que lo pudiera llevar, asimismo *****, mencionó donde ella trabajaba se hacían los tacos, que donde se tenía el anuncio de servicio a domicilio era en los otros tacos, incluso mencionó el número telefónico en el que recibió la llamada y tomó el pedido de la otra taquería. Aunado, a que resulta también viable destacar que *****, también señaló que si cuentan con servicio a domicilio en los tacos, que para ello se realizan unas llamadas y que sí se recibieron esas llamadas inclusive proporcionó el número al cual se pueden hacer ese tipo de pedidos.

Asimismo, menciona el defensor que si ese puesto de tacos se encontraba a seis o siete casas, le resulta ilógico que no se haya optado por ir a recoger el pedido, y por el contrario, hacer un pedido vía telefónica, de lo que esta autoridad estima que ese aspecto está relacionado propiamente a la intervención en su caso del sujeto activo, inclusive de manera subjetiva se puede considerar que es la mecánica de cómo pudiera actuar con dolo el investigado para hacer que compareciera la víctima a su domicilio. De igual forma, resulta oportuno establecer que conforme el artículo 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cualquier hecho puede ser demostrado con cualquier medio de prueba siempre y cuando sea lícito y se ha incorporado la audiencia de juicio, en este caso se tiene el dicho de ***** y de *****, que ambos son coincidentes en señalar que sí se realizó un pedido vía telefónica, que se atendió ese pedido de llevar unos tacos y que por ello acudió a *****, con los resultados que ya quedaron establecidos en líneas anteriores, esto independientemente como lo refiere la defensa de que no se hayan mostrado las llamadas o los mensajes que se hayan realizado con motivo del registro de éstas llamadas telefónicas, pues al respecto al ser cuestionada la víctima ***** por parte de la defensa respecto si ella proporcionó las llamadas, ésta contestó que que mandó capturas al personal que se las pidió; por lo que el hecho de que esas capturas o llamadas telefónicas no fueron mostradas en la audiencia de juicio, es una circunstancia que en nada trasciende, pues independientemente del criterio que haya tenido la fiscalía para ello, es decir que las haya ofertado



CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

o no, pudiera ser el caso que no se hizo por el tema de la intervención de comunicaciones privadas. Máxime que ***** y de *****, establecieron que si se recibió esa llamada telefónica.

De igual forma, el defensor expuso que no se justificó el tiempo en que supuestamente la víctima estuvo perdida y estuvieron tratando de localizar, lo cual no resulta una circunstancia necesaria para poder tener por acreditado el delito que nos ocupa, pues no hay que perder de vista, que los hechos materia de acusación son en cuanto al delito de VIOLACIÓN, pues en nada es indispensable que se acreditara si efectivamente la víctima estuvo perdido y si realmente se trató de localizar.

Por otra parte, respecto a lo alegado por el abogado defensor en cuanto a que el dueño de los tacos en este caso refiriéndose a *****, no fue amenazado, en ese sentido resulta oportuno precisar que sí se cuestionó por parte de la defensa al testigo y éste refirió en la audiencia de juicio que efectivamente no recibió él las amenazas directamente, sino que éstas fueron realizadas a *****, sobre causarle un daño a su persona, como a la del patrón, incluso refirió que ya no tuvo contacto con el investigado, de lo cual el presente juzgador estima que es una circunstancia que tampoco desacredita ni los hechos, ni la participación de *****, en la comisión del ilícito que nos ocupa, aunado a que se entiende que el motivo por el cual no recibió las amenazas directamente fue a razón de que no tuvo ya contacto con el mismo, esto independientemente que como lo también lo destacó el abogado defensor que el dueño de los tacos *****, refirió que conocía al investigado como "*****", que era vecino de varios años, lo cual si bien, sí quedó acreditado, esa circunstancia tampoco desacredita esta situación de responsabilidad de *****, ni el señalamiento que realizó *****, en contra de *****, por las razones que ya quedaron establecidas en la presente resolución.

De igual forma, la defensa mencionó que si bien se encontró material de ADN, en ciertas prendas, pudo haberse suscitado una situación completamente distinta y no propiamente un hecho establecido como una VIOLACIÓN, lo cual a juicio de esta autoridad, evidentemente corrobora la existencia del semen en el área vaginal de la víctima, lo cual evidentemente corrobora que sí existió esta cópula entre *****y *****.

Por ende, dicha serie de argumentos de la defensa resultan por una parte **infundados e insuficientes**, y por otra parte **improcedentes** para dictar una resolución favorable a *****, pues a lo largo del presente fallo se estableció que se realizó el análisis del caudal probatorio al cual se le otorgó la eficacia jurídica correspondiente.

Bajo esas consideraciones, se estima que los hechos materia de acusación de la fiscalía, los cuales encuadró en el delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, se encuentran acreditados; por ende, los argumentos vertidos por la defensa devienen **improcedentes** para los fines que pretendió la defensa.

Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que la agente Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *****al considerarlo plenamente responsable del delito de violación, previsto por el artículo 265 del Código

Penal del Estado vigente al momento del hecho, cometido en perjuicio de***** , por ende, se considera justo y legal dictar una sentencia condenatoria en su contra.

Clasificación del delito e Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer al acusado ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, la sanción establecida en el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que contempla de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años, a lo cual se adhirió el asesor jurídico, mientras que la defensa no realizó debate alguno.

Por lo que, el Suscrito juzgador considera correcto lo solicitado por la Fiscal, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal del tipo penal de mérito en función de los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo, al cual le corresponde la sanción antes mencionada, toda vez que a la víctima se le impuso cópula vía vaginal mediante el empleo de la violencia física y moral en contra de su voluntad, contando la pasivo ***** , al momento de los hechos con una edad mayor de trece años.

Asimismo, la representación social, peticionó que a ***** se le ubicara en grado de culpabilidad **mínimo**, tomando en cuenta los factores a que hacen alusión los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo que la defensa no realizó debate.

Una vez analizadas las posturas de las partes procesales, el Suscrito en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 del Código Penal del Estado, y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparte lo solicitado por la Fiscalía, y estima procedente lo peticionado por la Fiscal y en ese sentido se tiene a bien situar al acusado ***** , en un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo cual deviene innecesario realizar mayor razonamiento, toda vez que el mismo sólo es exigible de considerarse una culpabilidad mayor. Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”

En esas circunstancias, es que se le impone a ***** por su plena responsabilidad penal en el delito de violación, una pena de **9 nueve años de prisión**. Sanción que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado¹⁰, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, con descuento de los días que lleve detenido con motivo de los presentes hechos, al habersele impuesto como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** , de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena

¹⁰ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.



CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

privativa de libertad.¹¹. Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, queda vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado ***** , con motivo de la causa que nos ocupa, consistente en la prisión preventiva oficiosa contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Reparación del daño.

Con relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó que en virtud de que no está cuantificado el tratamiento psicológico que requiere la víctima ***** , este se ventile dicho aspecto en la etapa de ejecución de sanciones.

Por su parte, el asesor jurídico de la víctima ***** , solicito se dejen a salvo los derechos de la víctima, a fin de que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, ya que existe un daño psicológico por parte de la víctima, y ésta cuenta con el derecho de que se le repare el daño.

En tanto la defensa solicito se resuelva conforme a derecho corresponda.

Una vez que el suscrito analizó lo advertido por las partes, conforme al artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima procedente condenar a ***** , al pago de la reparación del daño, en razón de que se tiene que compareció a juicio la perito en psicología ***** , quien refirió que la víctima con motivo de este evento, resultó con un daño psicológico y que requiere de un tratamiento psicológico en el ámbito privado con una duración no menor a doce meses, una sesión por semana, siendo el especialista de dicho tratamiento quien determine el costo del mismo, siendo evidente que ésta perito no sería la que trataría a la víctima, sino un diverso especialista y por ende quedaría a cargo de ese especialista que establezca tanto la temporalidad, como la frecuencia de que se lleve a

11 SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.

cabo ese tratamiento psicológico hacia la parte víctima, y atendiendo a que esta reparación de daño debe ser integral, y existen criterios de los máximos tribunales, de que no es violatorio de garantías la sentencia que establece que sea en la etapa de ejecución de sanciones penales, donde se establezca el monto de la reparación del daño, y que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera literal establece que cuando no haya datos objetivos para poder establecer una sanción específica, podrá ser cuantificada en la etapa de ejecución de sanciones, por lo que el monto de la reparación de daño deberá ser cuantificado en la etapa de ejecución de sanciones, pues en esa etapa la víctima tendrá la oportunidad de justificar la reparación del daño, por tratamiento psicológico, con motivo de la atención recibida, inclusive, la atención médica que haya recibido con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que se dejan a salvo los derechos de la víctima ***** , por lo que se condena de manera genérica a ***** , por concepto de reparación de daño.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, se **suspendió** a ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los numerales 42 del Código Penal Federal, se **amonestó** a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y la sanción sería más severa.

Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra ***** , al resultar plenamente responsable de cometer el delito de **violación** en perjuicio de ***** ; por ende, el suscrito Juzgador emite en su contra una sentencia de condena, dentro de la causa judicial ***** , que se le siguió; en consecuencia:

SEGUNDO: Se condena al acusado ***** , a cumplir una sanción privativa de la libertad de **9 nueve años de prisión**, la cual deberá purgarse en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000057292486

CO000057292486

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ejecución Penal, debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

TERCERO: Continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación a lo anterior se ordenó girar oficio al Alcalde del Centro de Reinserción Social Número 2 Norte, al ser el centro penitenciario en el cual se encuentra internado el ya nombrado sentenciado*****a fin de que tenga conocimiento que debe seguir cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa **hasta en tanto cause firmeza la presente resolución**, y además para hacerle de su conocimiento sobre la sanción privativa de libertad que le fue impuesta.

CUARTO: Se le condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Se **amonestó** al sentenciado***** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas; de igual manera, se le **suspendió** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo de la pena de prisión impuesta.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE. Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹² en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano **Licenciado José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.